

**SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-RAP-410/2024
y su acumulado SUP-JDC-948/2024**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por Morena y Gabriela Hernández Montiel, en su calidad de otrora candidata al cargo de presidenta municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala?

HECHOS

1. El 22 de julio de 2024, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto a las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.

3. El 2 de agosto, Morena y Gabriela Hernández Montiel, entonces candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por dicho instituto político, presentaron un recurso de apelación y un juicio ciudadano, respectivamente, ante la autoridad responsable con el fin de impugnar los actos señalados en el punto anterior.

SE ACUERDA

La Sala Regional Ciudad de México es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía, ya que la controversia se relaciona con las conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización atribuidas a MORENA y a la promovente en su calidad de otrora candidata postulada por dicho partido, durante la etapa de campañas del proceso electoral 2023-2024 en el estado de Tlaxcala. En el proceso, se eligió a las personas integrantes del Congreso, de los ayuntamientos y presidencias de comunidad de esa entidad federativa, en la cual la Sala Regional indicada ejerce su jurisdicción. **Por lo tanto, se remiten los medios de impugnación a dicho órgano jurisdiccional**, para que determine lo que corresponda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-410/2024 Y SUP-JDC-948/2024 ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: MORENA Y GABRIELA HERNÁNDEZ MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticuatro

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Ciudad de México es el órgano competente** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por Morena y Gabriela Hernández Montiel – entonces candidata al cargo de presidenta municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por dicho partido– en contra del Dictamen Consolidado INE/CG2011/2024, así como la resolución INE/CG/2012/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala. Por lo tanto, se **remite el medio de impugnación** a esa Sala Regional para que determine lo que corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO
¡Error! Marcador no definido.

SUP-RAP-410/2024
SUP-JDC-948/2024
ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
5. ACUMULACIÓN	4
6. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN.....	4
6.1. Determinación	4
6.2. Marco jurídico aplicable	5
6.3. Análisis del caso	7
7. PUNTOS DE ACUERDO	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena y Gabriela Hernández Montiel –entonces candidata al cargo de presidenta municipal de San Lorenzo Axocomanitla, postulada por dicho partido– impugnan el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala. Con anterioridad a la realización de un



estudio de fondo, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el recurso.

2. ANTECEDENTES

- (2) **Dictamen Consolidado y resolución.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del INE aprobó tanto el dictamen consolidado como la resolución respecto a las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.
- (3) **Medios de impugnación.** El dos de agosto, Morena Gabriela Hernández Montiel –en su calidad de otrora candidata al cargo de presidenta municipal de San Lorenzo Axocomanitla– presentaron un recurso de apelación y juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, respectivamente.

3. TRÁMITE

- (1) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-RAP-410/2024 y SUP-JDC-948/2024, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (2) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radican los expedientes y se ordena integrar las constancias respectivas.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (3) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2024, salvo precisión en contrario.

cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de las facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.²

5. ACUMULACIÓN

- (4) Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (CG del INE) y en el acto impugnado (la resolución INE/CG/2012/2024).
- (5) En consecuencia, el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-948/2024 se debe acumular al diverso SUP-RAP-410/2024 por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (6) Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al recurso acumulado.

6. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN

6.1. Determinación

- (7) **La Sala Regional Ciudad de México es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los medios de impugnación**, ya que la controversia se relaciona con las conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización atribuidas a MORENA y a la promovente en su calidad de otrora candidata postulada por dicho partido durante la etapa de campañas del proceso electoral 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, en el cual se eligió a las personas integrantes del Congreso, de los ayuntamientos y presidencias de comunidad de esa entidad federativa, en la cual la Sala Regional indicada ejerce su jurisdicción. Por lo tanto, se **remite el medio**

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



de impugnación a dicho órgano jurisdiccional para que determine lo que corresponda.

6.2. Marco jurídico aplicable

- (8) Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Poder Judicial de la Federación.³ Para el ejercicio de sus atribuciones, se desempeña en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.
- (9) Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, así como de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los Tribunales Electorales a las personas justiciables.
- (10) Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral, se advierte que, con base en el criterio relacionado con el tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.⁴
- (11) Por otra parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, así como de las personas integrantes de los órganos municipales, las diputaciones locales y otras autoridades de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.⁵

³ Véase el artículo 99 de la Constitución general.

⁴ Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-RAP-410/2024
SUP-JDC-948/2024
ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

- (12) Asimismo, se ha considerado que, si bien en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE,⁶ como el Consejo General, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución de la facultad de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus criterios centrales para definirla el tipo de elección de que se trate y no únicamente a la autoridad que emite el acto reclamado.
- (13) Ahora, esta Sala Superior ha definido que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, que corresponden a los informes de ingresos y gastos de precampaña o campaña, siempre que se vinculen con algún tipo de elección de su competencia y sus efectos se circunscriban al ámbito territorial sobre el cual ejerzan jurisdicción.⁷
- (14) De ese modo, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos de fiscalización con base en un criterio de demarcación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (15) De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados con algún tipo de

⁶ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las Salas Regionales son competentes respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

⁷ Véanse los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de esta Sala Superior, de 08 de marzo y 10 de octubre de 2017, respectivamente, así como lo acordado en los Recursos SUP-RAP-172/2024, SUP-RAP-127/2024, SUP-RAP-30/2023, SUP-RAP-419/2021 y SUP-RAP-354/2021, de entre otros.



elección, y en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

6.3. Análisis del caso

- (16) El Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, en el cual se eligió a las personas integrantes del Congreso y de los ayuntamientos de esa entidad federativa.
- (17) Morena y Gabriela Hernández Montiel –entonces candidata al cargo de presidenta municipal de San Lorenzo Axocomanitla, postulada por dicho partido– presentaron medios de impugnación, en los cuales vierten disensos relacionados con las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusión	Monto involucrado
7_C17_TL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1214 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$131,803.98
7_C18_TL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,262 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$685,076.70
7_C19_TL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 190 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$103,141.50
7_C20_TL El sujeto obligado omitió registrar los gastos por la realización de 359 eventos de tipo “oneroso” durante el periodo de campaña.	\$5,428.50
7_C21_TL El sujeto obligado omitió actualizar el estatus “Por realizar” de 31 eventos a Realizado o Cancelado.	\$5,428.50
7_C25_TL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante el periodo normal, por un importe de \$1,669,100.07.	\$1,669,100.07
7_C26_TL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo de corrección, por un importe de \$1,907,802.63.	\$1,907,802.63
7_C27_TL El sujeto obligado presentó 57 avisos de contratación por la contratación de bienes/servicios excediendo los 3 días posteriores a la firma del contrato de prestación de servicios por un monto de \$3,455,348.55.	\$3,455,348.55.
7_C28_TL El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$137,631.99. Por lo anterior, se	\$137,631.99.

SUP-RAP-410/2024
SUP-JDC-948/2024
ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

Conclusión	Monto involucrado
considera dar vista al Tribunal Electoral del Tlaxcala para lo que en derecho corresponda.	

- (18) Asimismo, expresan disensos relacionados con falta de exhaustividad así como una indebida valoración probatoria.
- (19) No obstante, a partir de la lectura de los medios de impugnación y de las constancias de los actos impugnados, se advierte que las conclusiones sancionatorias combatidas por la parte actora se relacionan únicamente con el proceso de elección de las personas integrantes del Congreso y de los ayuntamientos de esa entidad federativa en el estado de Tlaxcala, de ahí que sea inatendible la petición del recurrente para que sea esta Sala Superior quien analice las conclusiones impugnadas.
- (20) Además, de los anexos del dictamen consolidado se advierte que se trata de una cuenta concentradora local, por tanto, la competencia se actualiza en favor de la referida Sala Regional.
- (21) En consecuencia, dada la materia de impugnación y la distribución de la facultad de competencia de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Ciudad de México es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial del estado de Tlaxcala.
- (22) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita los expedientes originales a esa Sala Regional**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.
- (23) No pasa inadvertido que el juicio SUP-JDC-948/2024 debe ser reencauzado a recurso de apelación, al ser la vía idónea para analizar el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sin embargo, dado el



sentido de la presente determinación a ningún fin práctico conduciría su cambio de vía.

- (24) Finalmente, cabe precisar que el hecho de que se remitan los medios de impugnación a la autoridad facultada no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁸ ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la Sala Regional Ciudad de México, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

7. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos de este acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Regional Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

TERCERO. Se reencauzan los medios de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁸ En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**SUP-RAP-410/2024
SUP-JDC-948/2024
ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.